



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, que a continuación se indican: 1. Alberto Martínez González, 2. Víctor Manuel Caballero Solano, 3. Édith Beltrán Carrillo, 4. Jesús Escamilla Casarrubias, 5. Efraín Esau Mondragón Corrales, 6. Leticia Beltrán Caballero, 7. Norma Alicia Popoca Sotelo, 8. Aristeo Rodríguez Barrera, 9. Mario Alfonso Chávez Ortega, y 10. Emmanuel Alberto Mojica Linares.	31995

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos a las diez horas con catorce minutos del veintitrés de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito inicial de demanda y anexos de diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de México, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez del:

*"DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral. Publicado en fecha 26 de mayo del 2017 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con número 5498, sexta época."*

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup>De conformidad con las diez copias certificadas de las respectivas constancias de mayoría de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que los acreditan como Diputados propietarios de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Morelos y en términos de las normas que invocan.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60, párrafo primero<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup>, y 62, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup>, 32, párrafo primero<sup>10</sup>, y 62, párrafo segundo<sup>11</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de

---

**<sup>2</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...).

**<sup>3</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**<sup>4</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**<sup>5</sup>Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**<sup>6</sup>Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

**<sup>7</sup>Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

**<sup>8</sup>Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

**<sup>9</sup>Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**<sup>10</sup>Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**<sup>11</sup>Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tienen por designados como representantes comunes a los Diputados Alberto Martínez González y Edith Beltrán Carrillo, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste; además, se tiene a los promoventes designando delegados, autorizada y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones y las documentales que efectivamente acompañan.

Respecto de las pruebas documentales que los promoventes identifican con los incisos del c) al j), del respectivo capítulo de pruebas de su escrito de demanda y que solicitan sean requeridas por esta Suprema Corte al Poder Legislativo del Estado de Morelos, tales constancias, en realidad se refieren a los antecedentes legislativos del decreto mil novecientos sesenta y dos (1962) por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en materia electoral, cuya constitucionalidad se reclama en este asunto, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, dése vista con copia simple del escrito y anexos de cuenta a los **Podere** **Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, para que rindan su

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora del Decreto cuya invalidez se reclama** para que, al rendir sus informes, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, en términos del invocado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis, aplicada por identidad de razón, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>14</sup>.

Por otro lado, como lo solicitan los promoventes y a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>15</sup>, de la ley reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, **al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto mil novecientos sesenta y dos (1962) impugnado**<sup>16</sup>, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, los respectivos diarios de debates, así como de las

---

<sup>14</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>15</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>16</sup>No pasa inadvertido a este Alto Tribunal el **hecho notorio de que las instalaciones físicas donde se alojan las oficinas del Congreso del Estado de Morelos, se encuentran tomadas desde el uno de junio del año en curso**, que impiden el acceso a las mismas a los Diputados, personal y público en general, circunstancia que imposibilita al Poder Legislativo del Estado de Morelos, acceder a los expedientes legislativos relacionados con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, actualmente en trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el plazo de tres días hábiles a que se refiere el presente proveído, surtirá efectos a partir de la fecha en que sean recuperadas las oficinas del indicado Congreso estatal, circunstancia que no lo libera a dar el debido cumplimiento al requerimiento de que se trata, una vez que esté en aptitud material para ello.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de las Estados Unidos  
Mexicanos"

documentales solicitadas en el escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, a la Presidenta de la Mesa Directiva y al Secretario de Servicios Legislativos, todos del Congreso del Estado de Morelos, de fecha veintiuno de junio de este año, del cual se acompaña copia simple para mayor referencia.

Se apercibe a la referida autoridad legislativa estatal que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59<sup>17</sup> del citado Código Federal.

Además, de conformidad con el artículo 66<sup>18</sup> de la mencionada ley reglamentaria, **dése vista a la Procuraduría General de la República** con copias simples del escrito y anexos de cuenta para que, en su caso, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Adicionalmente, **se requiere a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>19</sup>, de la citada normativa, con copia simple del escrito de demanda, **solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con esta acción de inconstitucionalidad.

<sup>17</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>18</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>19</sup>**Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017**

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con los artículos 7 de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X<sup>20</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

LUIS EDGAR TRUJILLO MÁRQUEZ	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06065, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 1423	DÍAS 24 Y 25 DE JUNIO EN CURSO
-----------------------------	--	---	--------------------------------

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 287<sup>22</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **40/2017**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Conste.

SPB/JHGV. 2

<sup>20</sup>**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá: (...)

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; (...).

<sup>21</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>22</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.